



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, veintitrés (23) de junio del año dos mil diecisiete (2017).

Incidente de desacato

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00100

Incidentista: **SIMÓN HURTADO**

Sujeto pasivo del incidente: Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que precede, el juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ordenará requerir al director de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA o quien haga sus veces, a fin de que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibido de la comunicación respectiva, informe sobre las razones que la han llevado a incumplir la orden contenida en la sentencia adiada dieciséis (16) de mayo de 2017, proferida por este Juzgado, a través de la cual se ordenó dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por el incidentista el día 7 de marzo de 2017.

Adviértase a dicho funcionario que de no responder oportunamente la presente solicitud, se iniciaría en su contra el trámite de desacato regulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, con las consecuencias legales que ello implica.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaria, requiérase al director de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA o quien haga sus veces, a fin de allegue la información indicada en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 74 a las partes de la
anterior providencia Hoy 27 JUN 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudia Petrucci



Montería, Córdoba, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00213 00

Demandante: DAIRO JOSÉ CHAVES MUSLASCO

Demandado: SALUD TOTAL EPS-S - SECRETARÍA DE DESARROLLO DE LA
SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

Asunto: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procedió a estudiar la viabilidad para la admisión de la Acción de Tutela presentada por el señor Darío José Chaves Muslasco, actuando en calidad de agente oficioso de su madre Rosa Amelia Muslasco Arizal, contra Salud Total E.P.S-S y la Secretaria de Desarrollo de la Salud del Departamento de Córdoba.

De igual forma, el Despacho se abstendrá de decretar la medida provisional solicitada por el accionante vista a folio 2 del cuaderno de tutela, al considerar que no comporta una medida urgente, y que además no se tiene certeza sobre la obligación de las entidades accionadas a programar los exámenes ordenados por su equipo de galenos y suministrar los viáticos solicitados, máxime cuando es este precisamente el objeto de la Litis en la presente acción constitucional, la cual tiene un trámite preferente que permite resolver el fondo del asunto luego de haber dado la oportunidad de contestar la demanda a las entidades accionadas.

Así las cosas y verificado que la presente acción de tutela cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por el señor DARIO JOSÉ CHAVEZ MUSLASCO, quien actúa en calidad de agente oficioso de su madre ROSA AMELIA MUSLASCO ARIZAL, contra Salud Total E.P.S-S y la Secretaria de Desarrollo de la Salud del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notificar personalmente al Representante Legal de la E.P.S-S Salud Total, en el Departamento de Córdoba, o a quien haga sus veces, y al Secretario de Desarrollo de la Salud del Departamento de Córdoba, o quien haga sus veces, por el medio más expedito.

TERCERO: Notificar la presente providencia a la parte accionante por el medio más expedito.

CUARTO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

QUINTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

SEXTO: Niéguese la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en precedencia.

SEPTIMO: Requírase a las entidades accionadas a fin de que se pronuncien acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se les concede un término de tres (3) días. Así mismo, **requírase** para que aporte todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ACCIÓN DE TUTELA DEL CIRCUITO
MGR. PAVLA TORRES GUA
SECRETARÍA

En Secretaría, a los 23 de junio de 2017
se notifica personalmente de la presente providencia a:
Daño José Chaves Mustasco
Quien para efectos firmar: x Daño Chaves
Nombre y firma del funcionario que
notifica: Ana M. Guillot

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ACCIÓN DE TUTELA DEL CIRCUITO
MGR. PAVLA TORRES GUA
SECRETARÍA
27 JUN 2017
a las partes de la
a las 8 A.M.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 007 2017 001 18 00

Demandante: Martha Rosa Vergara Hoyos

Demandado: Municipio de Sahagún

AUTO INTERLOCUTORIO

En el presente asunto se pretende la nulidad de la actuación administrativa contenida en el acto administrativo sin número de fecha 29 de noviembre de 2016, mediante el cual el Municipio de Sahagún negó el reconocimiento y pago de la homologación y nivelación salarial al demandante.

Previó a decidir sobre la admisión de la presente demanda, el Despacho hará un estudio de la cuantía estimada en el presente asunto a efectos de determinar si es competente para conocer el mismo, en el acápite de "Estimación razonada", de la cuantía, el demandante señala diferentes sumas de dinero para cada año y una suma total de \$37.333.370, sin discriminar a que corresponden cada suma de dinero.

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

Señala el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá entre otros, la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda, y las fórmulas matemáticas que le permitieron concebir la suma dineraria reclamadas.

La cuantía es de vital importancia, pues consiste en el razonamiento y

explicación de los valores que se pretendan con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso. El adjetivo **-razonada-**, que califica a la cuantía, impide la determinación caprichosa de este elemento de la demanda que, sin lugar a dudas, implica la fijación de competencias, y que aleja del querer del actor determinarla según su conveniencia, así las cosas, deberá el accionante fijar de manera responsable el fundamento económico de su pretensión.

Revisado el plenario, se observa que la parte demandante al momento de determinar la cuantía relaciona unos valores pero no identifica el origen de estos, por lo que deberá corregir la demanda en tal sentido.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la señora MARTHA ROSA VERGARA HOYOS, contra el MUNICIPIO DE SAHAGUN.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. SANDRA ISABEL BUSTAMANTE TOVIO, identificada con la C.C. No. 30.575.669 y T.P. No. 133.763 como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTFERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 74 a las partes de la
presente providencia por 27 JUN 2017 a las 8 A.M.
El Jueza Aurora Petrucci



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 007 2017 00120 00
Demandante: Marco Tulio Oyola Lyons
Demandado: Municipio de Sahagún

AUTO INTERLOCUTORIO

En el presente asunto se pretende la nulidad de la actuación administrativa contenida en el acto administrativo sin número de fecha 29 de noviembre de 2016, mediante el cual el Municipio de Sahagún negó el reconocimiento y pago de la homologación y nivelación salarial al demandante.

Previó a decidir sobre la admisión de la presente demanda, el Despacho hará un estudio de la cuantía estimada en el presente asunto a efectos de determinar si es competente para conocer el mismo, en el acápite de "Estimación razonada", de la cuantía, el demandante señala diferentes sumas de dinero para cada año y una suma total de \$151.454.225, sin discriminar a que corresponden cada suma de dinero.

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

Señala el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá entre otros, la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda, y las fórmulas matemáticas que le permitieron concebir la suma dineraria reclamadas.

La cuantía es de vital importancia, pues consiste en el razonamiento y

explicación de los valores que se pretendan con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso. El adjetivo **-razonada-**, que califica a la cuantía, impide la determinación caprichosa de este elemento de la demanda que, sin lugar a dudas, implica la fijación de competencias, y que aleja del querer del actor determinarla según su conveniencia, así las cosas, deberá el accionante fijar de manera responsable el fundamento económico de su pretensión.

Revisado el plenario, se observa que la parte demandante al momento de determinar la cuantía relaciona unos valores pero no identifica el origen de estos, por lo que deberá corregir la demanda en tal sentido.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

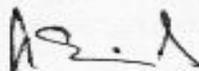
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por el señor MARCO TULLIO OYOLA LYONS, contra el MUNICIPIO DE SAHAGUN.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. SANDRA ISABEL BUSTAMANTE TOVIO, identificada con la C.C. No. 30.575.669 y T.P. No. 133.763 como apoderada de la demandante.

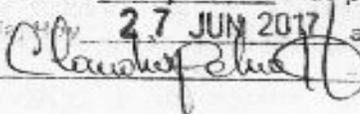
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTAÑA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 74 a las partes de la
causa No. 27 JUN 2017 a las 8 A.M





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 007 2017 00119 00
Demandante: Yalid del Carmén Lyons Vega
Demandado: Municipio de Sahagún

AUTO INTERLOCUTORIO

En el presente asunto se pretende la nulidad de la actuación administrativa contenida en el acto administrativo sin número de fecha 29 de noviembre de 2016, mediante el cual el Municipio de Sahagún negó el reconocimiento y pago de la homologación y nivelación salarial al demandante.

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda, el Despacho hará un estudio de la cuantía estimada en el presente asunto a efectos de determinar si es competente para conocer el mismo, en el acápite de "Estimación razonada", de la cuantía, el demandante señala diferentes sumas de dinero para cada año y una suma total de \$152.185.525, sin discriminar a que corresponden cada suma de dinero.

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

Señala el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá entre otros, la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda, y las fórmulas matemáticas que le permitieron concebir la suma dineraria reclamadas.

La cuantía es de vital importancia, pues consiste en el razonamiento y

explicación de los valores que se pretendan con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso. El adjetivo **-razonada-**, que califica a la cuantía, impide la determinación caprichosa de este elemento de la demanda que, sin lugar a dudas, implica la fijación de competencias, y que aleja del querer del actor determinarla según su conveniencia, así las cosas, deberá el accionante fijar de manera responsable el fundamento económico de su pretensión.

Revisado el plenario, se observa que la parte demandante al momento de determinar la cuantía relaciona unos valores pero no identifica el origen de estos, por lo que deberá corregir la demanda en tal sentido.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

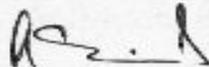
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la señora YALID DEL CARMEN LYONS VEGA, contra el MUNICIPIO DE SAHAGUN.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. SANDRA ISABEL BUSTAMANTE TOVIO, identificada con la C.C. No. 30.575.669 y T.P. No. 133.763 como apoderada de la demandante.

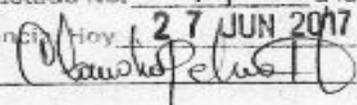
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 74 a las partes de la anterior providencia, hoy 27 JUN 2017 a las 8 A.M. SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00217

Demandante: HUGO FRANCISCO HENRIQUEZ VELAZQUEZ

Demandado: Secretaria Departamental de Tránsito y Transporte de Córdoba

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor HUGO FRANCISCO HENRIQUEZ VELAZQUEZ, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra la Secretaria Departamental de Tránsito y Transporte de Córdoba, en protección a su derecho fundamental al debido proceso.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por HUGO FRANCISCO HENRIQUEZ VELAZQUEZ, contra la Secretaria Departamental de Tránsito y Transporte de Córdoba

SEGUNDO: Notificar el presente auto al Director de la Secretaria Departamental de Tránsito y Transporte de Córdoba y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Notifíquese a la demandante por el medio más expedito de la admisión de la presente tutela.

CUARTO: Notificar el presente auto admisorio a la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

QUINTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

SEXTO: Requierase a la entidad accionada, a fin de que se pronuncien acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se les concede un término de tres (3) días. Así mismo, requiérase para que aporten todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

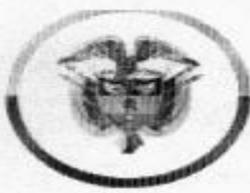
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NO. 001 DE PASTO - COCORA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 74 a las partes de la
anterior providencia, hoy 27 JUN 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudia Pelaez



Montería, veintitrés (23) de junio del año dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00109 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **TOMAS ANTONIO CARO TIRADO**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: **ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor TOMAS ANTONIO CARO TIRADO, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 11223 del 1º de diciembre de 2005, por medio de la cual se reconoció y ordeno el pago de una pensión vitalicia de jubilación y la nulidad total de la Resolución No. 002593 del 14 de octubre de 2015, por medio de la cual se niega un ajuste a la pensión de jubilación del demandante.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la demandada a reconocer y pagar una Pensión Ordinaria de Jubilación, a partir del 28 de mayo de 2005, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado indicado, que son los que constituyen la base de liquidación pensional del demandante; asimismo, solicita : que del valor reconocido se le descuenta lo que fue reconocido y cancelado en virtud de la resolución No. 11223 del 1º de diciembre de 2005; que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la Ley para cada año como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la ley; ordenar a la demandada el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$8.138.888, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Colegio Alianza para el progreso del Municipio de Ciénaga de Oro - Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

*"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguna de los extremos, por ser de orden público."*¹ (Subrayado fuera de texto).

¹ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15 000 2009-00017-00(AC), M.P. Alfonso Vargas Rincón.

Si bien en este caso en particular no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

Finalmente, el Despacho quiere señalar que la parte actora con los anexos de la demanda no allego los traslados físicos para notificar a la parte demandada y al Ministerio Público, incumpliendo con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que expresa:

Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Lo anterior, configuraría una causal de inadmisión de la demanda, pero el Despacho en aras de garantizar el acceso a la justicia, dando aplicación al principio de celeridad judicial y evitando dilaciones procesales, admitiría la demanda y requerirá a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de allegar los anexos físicos de los traslados de la demandada para la notificación de la parte demandada y el Ministerio Público, advirtiéndole que de no dar cumplimiento a lo requerido en el término de quince (15) días, se entenderá desistida la demanda.

Igualmente se observa que referente a lo señalado en el artículo 612 del C. G. del P. que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, norma que señala:

"Artículo 612.

Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

La norma transcrita se encuentra vigente de acuerdo al numeral primero del artículo 627 del C. G. P., en consecuencia es necesario contar con la demanda en medio magnético para realizar la notificación de los demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa del Estado.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado indicó que las copias magnéticas de la demanda con las cuales se surte la notificación y las copias documentales de la demanda y sus anexos no son requisitos formales de la misma que permita decretar la inadmisión o rechazo de la demanda, pero la omisión en dar cumplimiento a dicho deber puede conducir al desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el artículo 178 del CGP, veamos:

“lo que permite concluir que las copias magnéticas de la demanda, necesarias para el mensaje electrónico con las cuales se surte la notificación –incisos 2º y 3º del artículo 199- y las copias documentales de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio-inciso 5, parte final- que deben enviarse por el servicio postal autorizado, no son requisitos formales de la demanda sino “cargas” que deben incluirse en el auto admisorio de la misma, so pena de la configuración del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 ibídem. Por lo demás, recuérdese que, en asuntos de orden nacional, para la notificación y traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, basta el mensaje electrónico, conforme el artículo 38 del Decreto 1365 de 2013. En ese orden de ideas, se repite, la copia de la demanda y sus anexos en medio magnéticos no puede reputarse como un requisito formal para la inadmisión y posterior rechazo de la demanda. Y lo mismo puede deducirse respecto de las copias documentales para su envío por correo físico. Sólo podrían exigirse aquellas que deben quedar a disposición de las partes en la Secretaría, con la advertencia hecha respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.

En el caso de autos, se observa que no se allegó disco compacto, es decir, no se anexo la copia de la demanda en medio magnético como lo exige el precitado precepto legal, por tal motivo se ordenará a la apoderada de la parte actora que allegue dentro del término del quince (15) días, la

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 24 de octubre de 2013, exp. 08001-23-33-000-2012-00471-01 (20258)

demanda en medio magnético con un tamaño máximo de 2MB y formato PDF, so pena de la configuración del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 ibídem.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor TOMAS ANTONIO CARO TIRADO, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

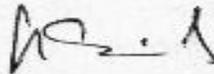
SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá allegar en el término de quince (15) días los traslados físicos de la demanda y copia de la demanda en medio magnético, necesarios para notificar a la parte demandada y al Ministerio público, so pena de declararse desistida la misma.

OCTAVO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante. (Folios 17 a 19 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 74 a las partes de la anterior providencia, hoy 27 JUN 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudia Felicitad



Montería, veintitrés (23) de junio del año dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00095 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **COLPENSIONES**
Demandado: OBDULIO VALDES RODRÍGUEZ
 asunto: **INADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

En el sub iudice, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y con fundamento en los presupuestos establecidos en el artículo 93 y 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a interponer demanda contra el señor OBDULIO VALDES RODRÍGUEZ, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución GNR 102445 del 20 de mayo de 2013, por medio de la cual la entidad demandante le reconoció sin el carácter de compartida la pensión con la Electrificadora del Atlántico.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita la diferencia de lo pagado por concepto de pensión de vejez, toda vez que el monto de la pensión reconocida en la Resolución GNR 102445 del 20 de mayo de 2013, se reconoció una pensión en cuantía de \$2.066.064,00 M/cte., para el año 2013, cuando le correspondía una cuantía de \$1.957.884,00 M/cte. Así mismo, solicita la devolución de lo pagado por concepto de salud del pensionado y que las sumas reconocidas sean indexadas.

Igualmente, solicita como medida cautelar se decrete la suspensión provisional de la Resolución GNR 102445 del 20 de mayo de 2013.

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

Señala el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá entre otros, la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda, y las fórmulas matemáticas que le permitieron concebir la suma dineraria reclamadas.

La cuantía es de vital importancia, pues consiste en el razonamiento y explicación de los valores que se pretendan con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso. El adjetivo **-razonada-**, que califica a la cuantía, impide la determinación caprichosa de este elemento de la demanda que, sin lugar a dudas, implica la fijación de competencias, y que aleja del querer del actor determinarla según su conveniencia, así las cosas, deberá el accionante fijar de manera responsable el fundamento económico de su pretensión.

Revisado el plenario, se observa que la parte demandante al momento de determina la cuantía relaciona unos valores pero no identifica el origen de estos, por lo que deberá corregir la demanda en tal sentido.

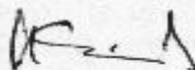
En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES contra el señor OBDULIO VALDES RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

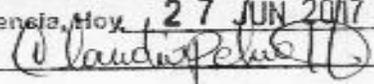
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTENA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 74 a las partes de la anterior providencia, hoy 27 JUN 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 



Montería, veintitrés (23) de junio del año dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00116 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **JOSÉ ALDEMAR RUBIO NÚÑEZ**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Asunto: **ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor JOSÉ ALDEMAR RUBIO NÚÑEZ, actuando a través de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a interponer demanda contra la Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin que se declare silencio administrativo negativo ante la solicitud elevada por el actor a través de petición de fecha 23 de noviembre de 2015, en la cual solicitó a la entidad demandada la reliquidación del sueldo devengado durante el tiempo que permaneció en servicio activo como Sargento Primero del Ejército Nacional, por concepto de los detrimentos causados durante el periodo 1997 a 2004, en el que su grado actual recibió incrementos anuales a la asignación básica por debajo del índice de precios al consumidor – IPC.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene la reliquidación del sueldo devengado durante el tiempo que permaneció activo al servicio del Ejército Nacional, incrementando dicho sueldo en un porcentaje de 9,48%, correspondientes al detrimento causado a su grado actual durante el periodo 1997 a 2004; asimismo, solicita que se condene a la entidad demandada a cancelar los retroactivos a que haya lugar en forma indexada; se le ordene dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. C.P.A.C.A y se sea condenada en costas.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$3.903.942,61, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor prestó sus servicios en la Décima Primera Brigada del Ejército Nacional en la ciudad de Montería - Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo del silencio que guardó la demandada ante la solicitud presentada el día 23 de noviembre de 2015; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- La Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, como consta a folios 21 y 22 del expediente.

Finalmente, el Despacho observa que referente a lo señalado en el artículo 612 del C. G. del P. que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, norma que señala:

"Artículo 612.

Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.* El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del

Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."

La norma transcrita se encuentra vigente de acuerdo al numeral primero del artículo 627 del C. G. P., en consecuencia es necesario contar con la demanda en medio magnético para realizar la notificación de los demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa del Estado.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado indicó que las copias magnéticas de la demanda con las cuales se surte la notificación y las copias documentales de la demanda y sus anexos no son requisitos formales de la misma que permita decretar la inadmisión o rechazo de la demanda, pero la omisión en dar cumplimiento a dicho deber puede conducir al desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el artículo 178 del CGP, veamos:

"lo que permite concluir que las copias magnéticas de la demanda, necesarias para el mensaje electrónico con las cuales se surte la notificación –incisos 2º y 3º del artículo 199- y las copias documentales de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio-inciso 5, parte final- que deben enviarse por el servicio postal autorizado, no son requisitos formales de la demanda sino "cargas" que deben incluirse en el auto admisorio de la misma, so pena de la configuración del

desistimiento tácito previsto en el artículo 178 ibídem. Por lo demás, recuérdese que, en asuntos de orden nacional, para la notificación y traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, basta el mensaje electrónico, conforme el artículo 38 del Decreto 1365 de 2013. En ese orden de ideas, se repite, la copia de la demanda y sus anexos en medio magnéticos no puede reputarse como un requisito formal para la inadmisión y posterior rechazo de la demanda. Y lo mismo puede deducirse respecto de las copias documentales para su envío por correo físico. Sólo podrían exigirse aquellas que deben quedar a disposición de las partes en la Secretaría, con la advertencia hecha respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹”.

En el caso de autos, se observa que no se allegó disco compacto, es decir, no se anexo la copia de la demanda en medio magnético como lo exige el precitado precepto legal, por tal motivo se ordenará al apoderado de la parte actora que allegue dentro del término del quince (15) días, la demanda en medio magnético con un tamaño máximo de 2MB y formato PDF, so pena de la configuración del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 ibídem.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor JOSÉ ALDEMAR RUBIO NÚÑEZ, contra La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 24 de octubre de 2013, exp. 09001-23-33-000-2012-00471-01 (20258)

notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá allegar en el término de quince (15) días copia de la demanda en medio magnético, necesarios para notificar a la parte demandada y al Ministerio público, so pena de declararse desistida la misma.

OCTAVO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería al Doctor YESID MEDINA LAGAREJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.795.463, abogado inscrito con T.P. No. 220.300 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folios 10 y 11 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTENA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 74 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 27 JUN 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 